



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00540 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBINSON VILLAREAL RANGEL
DEMANDADO: AURA BULA SÁNCHEZ
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ROBINSON VILLAREAL RANGEL** en contra de **AURA BULA SÁNCHEZ**, radicado bajo el número 2019-540, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, mayo 9 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada **AURA BULA SÁNCHEZ** en fecha 26 de noviembre de 2020, a través de apoderada judicial, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libro mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, con la presentación del escrito de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 08 de marzo de 2022; quien no se pronunció sobre las mismas, por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.**, dentro, dentro del proceso ejecutivo promovido por **ROBINSON VILLAREAL RANGEL** en contra de **AURA BULA SÁNCHEZ**, radicado bajo el número 2019-540.

SEGUNDO: Cítese a **ROBINSON VILLAREAL RANGEL**, en calidad de demandante, y a **AURA BULA SÁNCHEZ**, en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.**, dentro, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00540 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBINSON VILLAREAL RANGEL

DEMANDADO: AURA BULA SÁNCHEZ

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: yipavaal@hotmail.com (parte demandante), yinyvaldeblanquez@hotmail.com yipavaal@hotmail.com (apoderado demandante), y a albaluzfrutopertuz@hotmail.com (apoderada parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Requiere a la parte demandada **AURA BULA SÁNCHEZ** a fin de que aporte su correo electrónico y número de teléfono, con la finalidad ser citada para la audiencia programada.

QUINTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SÉPTIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

OCTAVO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

DECIMO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73896d1f6566879c79952a43b86a4698e36c186ce7a6e4b1e7673202daa801b0**

Documento generado en 09/05/2022 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2019 00582 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: VERALIS ESTHER LOBO PORTA
DEMANDADO: LUZCARIME SANCHEZ ARCE
ASUNTO: ADMITE REFORMA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez a su despacho el presente proceso, a fin de decidir la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual pretende reformar la demanda inicial.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”*

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales, este Despacho procederá a admitir la reforma en los términos planteados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante **VERALIS ESTHER LOBO PORTA**, a través de su apoderado judicial, contra **LUZ CARIME SANCHEZ ARCE**.

2. NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada, conforme a las previsiones de los Artículo 291 del C.G.P; o en su defecto, surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34c71f5bc514a027e4b1e8bbaf6b4eb953db1182994f25d358179f8545a20fc**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00721-00
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ

Rad. No. 2019-00721-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S., contra MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ, le informo que se encuentra pendiente solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se solicita corrección en el mandamiento de pago por error en el nombre y/o razón social de la entidad demandante; en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado demandante, por lo tanto se corregirá el yerro por tratarse de un error en el nombre de la actora, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

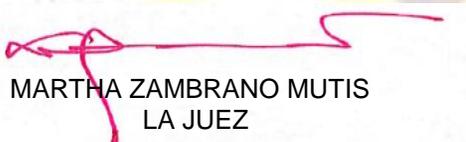
RESUELVE:

Corregir el punto primero del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2019-00721, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No 8147704 a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S. con NIT. 800.161.568-3. contra MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ, con CC.32.821.889 por la suma de \$10.552.420.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d609607d7546d8d24cbd351e83890866232b7974c57e713f3486dae4ace91a**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00022 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"
DEMANDADO: IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA

Rad. No. 2020-00022-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP", contra IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir a pagador; asimismo le comunicó para lo de su competencia la liquidación de costas de este proceso en la demanda, las cuales se liquidan así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.050.000.oo.
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$200.000.oo
COSTAS: SÍRVASE PROVEER.	\$1.250.000.oo

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

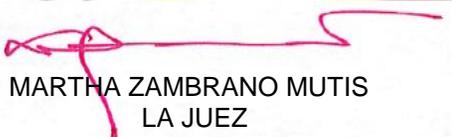
Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **\$1.250.000.oo**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: No acceder a solicitud de parte demandante de requerir al pagador de FIDUPREVISORA, toda vez que en este proceso no existe medida cautelar vigente dirigida al pagador de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45800d5eaeed26d2d17e2dc5e836f9984481a085f014fc0e6b408f11a8731f9**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00100 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OUTSELLING S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA DE LA COSTA LTDA
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **OUTSELLING S.A.S**, radicado bajo el número 2021-100, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, mayo 9 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada **CLINICA DE LA COSTA LTDA** en fecha 25 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial, se notificó del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021, con la presentación de escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Así mismo, se informa que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante providencia de fecha 17 de enero de 2022.

Este despacho corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones de mérito, en fecha 08 de marzo de 2022; quien a su vez describió las mismas el 23 de marzo de 2022, por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **OUTSELLING S.A.S** en contra de **CLINICA DE LA COSTA LTDA**, radicado bajo el número 2021-100.

SEGUNDO: Cítese a la representante legal de la parte demandante **OUTSELLING S.A.S**, y al representante legal de la parte demandada **CLINICA DE LA COSTA LTDA**, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00100 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OUTSELLING S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA DE LA COSTA LTDA
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: favian.acosta@outselling.com.co (parte demandante), dacostap15@hotmail.com (apoderado demandante), y a info@clinicadelacosta.co (parte demandada) y a juridica@clinicadelacosta.co (apoderada parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaría indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899a7dc980483eb6af383218ee956207df44a595f7cc2bd01466e71284eb3f87**

Documento generado en 09/05/2022 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00101 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES

DEMANDADO: MANUEL NEGRETEE GARCIA Y ARACELY BRAVO SEGURA

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COOEMPLEADORES**, radicado bajo el número 2021-101, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, mayo 9 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que en fecha 26 de julio de 2021, el apoderado demandante allega a través del correo del despacho, las constancias de notificación por aviso de la ejecutada **ARACELY BRAVO SEGURA** de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, notificación realizada por intermedio de la empresa de mensajería REDEX, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago.

Por los lados del demandado **MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA**, actuando a través de apoderado judicial, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019, con la presentación del escrito de excepciones previas el día 25 de abril de 2021 (fl06 exp dig), y luego el día 30 de abril de 2021 presentó excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 08 de marzo de 2022; quien a su vez recorrió las mismas el 16 de marzo de 2022. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **28 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:00 P.M** del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COOEMPLEADORES** en contra de **MANUEL NEGRETEE GARCIA** y **ARACELY BRAVO SEGURA**, radicado bajo el número 2021-101.

SEGUNDO: Cítese al representante legal de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EMPLEADOS "COOEMPLEADORES**, y a **MANUEL NEGRETEE GARCIA**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **28 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:00 P.M**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00101 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES

DEMANDADO: MANUEL NEGRETEE GARCIA Y ARACELY BRAVO SEGURA

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: cooempleadores@hotmail.com (parte demandante), jluismaury@hotmail.com joseluismaurymarquez@gmail.com (apoderado demandante), y a juanburgos10@hotmail.com (apoderado parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Requiere a la parte demandada **MANUEL NEGRETEE GARCIA** a fin de que aporte su correo electrónico y número de teléfono, con la finalidad ser citado para la audiencia programada.

QUINTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEPTIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

OCTAVO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

DECIMO: Por secretaría indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7125059df7b956efca15e95a6ca6e5529c097f6175c85d5fbec112c391539f92**
Documento generado en 09/05/2022 12:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00227-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **MEICO SA**, radicado bajo el número 2021-227, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, mayo 9 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado **EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ**, a través de apoderada judicial, se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del día 06 de julio de 2021, con la presentación del recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago. En el mismo escrito contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (fl13exp dig), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 04 de abril de 2022; quien a su vez recorrió las mismas el 26 de abril de 2022. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MEICO SA** en contra de **EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ**, radicado bajo el número 2021-221.

SEGUNDO: Cítese al representante legal de la parte demandante **MEICO SA**, y a **EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00227-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO SA

DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: jefeimpuestos@meico.com.co
carciniegas@meico.com.co (parte demandante), gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com (apoderado demandante), y a
luzdinamari@hotmail.com (apoderado parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Requiere a la parte demandada **EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ** a fin de que aporte su correo electrónico y número de teléfono, con la finalidad ser citado para la audiencia programada.

QUINTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEPTIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

OCTAVO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

DECIMO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffaeacdc543b311a998e2614fb84dced716440d922b8a52bb509bac4e49e6b0**

Documento generado en 09/05/2022 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00790 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA.

DEMANDADO: CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN LOPEZ Y ANDRES CORREO PEÑA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO, REQUIERE.

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **WALTER NIEVES ARRIETA** con CC. 72.009.692, contra **CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ** con CC 1-143.144.467, **SANDRA CALDERON MARTINEZ** con CC 55.236.384, **AYLEEN LOPEZ VILLANUEVA** con CC 1.234.888.754 y **ANDRES CORREO PEÑA** con CC 1.143.159.932, donde el apoderado demandante solicita el emplazamiento de tres de los ejecutados antes señalados. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso bajo estudio, encuentra el juzgado que la parte demandante en el escrito de la demanda inicial manifestó bajo juramento que desconoce el domicilio de los demandados **CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ** con CC 1-143.144.467, **SANDRA CALDERON MARTINEZ** con CC 55.236.384 y **ANDRES CORREO PEÑA** con CC 1.143.159.932, aportando dirección para notificación física de la demandada **AYLEEN LOPEZ VILLANUEVA** con CC 1.234.888.754.

Mediante escrito de fecha mayo 02 de 2022 solicita el emplazamiento de los demandados anteriormente mencionados, en razón que desconoce su dirección de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico para efectuar las notificaciones.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento con respecto a los demandados **CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ** con CC 1-143.144.467, **SANDRA CALDERON MARTINEZ** con CC 55.236.384 y **ANDRES CORREO PEÑA** con CC 1.143.159.932 cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por otra parte, no se observa dentro del expediente digital certificación alguna que acredite la notificación personal de la demandada **AYLEEN LOPEZ VILLANUEVA** con CC 1.234.888.754, conforme a lo estipulado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **AYLEEN LOPEZ VILLANUEVA** con CC 1.234.888.754, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación por desistimiento tácito, con respecto a esa demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00790 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA.

DEMANDADO: CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN LOPEZ Y ANDRES CORREO PEÑA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO, REQUIERE.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los ejecutados: **CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ** con CC 1-143.144.467, **SANDRA CALDERON MARTINEZ** con CC 55.236.384 y **ANDRES CORREO PEÑA** con CC 1.143.159.932, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-790, adelantado por WALTER NIEVES ARRIETA con CC. 72.009.692. Indíquesele además a los demandados **CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ** con CC 1-143.144.467, **SANDRA CALDERON MARTINEZ** con CC 55.236.384 y **ANDRES CORREO PEÑA** con CC 1.143.159.932, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por WALTER NIEVES ARRIETA, radicado No. 2021-790, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **AYLEEN LOPEZ VILLANUEVA** con CC 1.234.888.754.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación respecto a la demandada **AYLEEN LOPEZ VILLANUEVA** con CC 1.234.888.754.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ee789c8e8150236a046ed34d1009c6f49060b47b97fb97e9b9f20a0c3c1db**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00810-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFA ISABEL IGLESIAS CARRANZA
DEMANDADO: MANUEL HERIBERTO PÉREZ ZABALETA
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **JOSEFA ISABEL IGLESIAS CARRANZA**, radicado bajo el número 2021-810, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, mayo 9 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado **MANUEL HERIBERTO PÉREZ ZABALETA**, a través de apoderada judicial, se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del día 08 de marzo de 2022, posteriormente en fecha 22 de marzo de 2022 la parte demandada presentó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito (fl 26 exp dig), de las cuales la parte demandante se opuso en fecha 23 de marzo de 2022 ; Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOSEFA ISABEL IGLESIAS CARRANZA** en contra de **MANUEL HERIBERTO PÉREZ ZABALETA**, radicado bajo el número 2021-810.

SEGUNDO: Cítese a **JOSEFA ISABEL IGLESIAS CARRANZA**, en calidad de demandante, y a **MANUEL HERIBERTO PÉREZ ZABALETA**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos, lonegeliz@hotmail.com

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00810-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSEFA ISABEL IGLESIAS CARRANZA

DEMANDADO: MANUEL HERIBERTO PÉREZ ZABALETA

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

eduardo12131000@hotmail.com (apoderado demandante), y a negociosjudiciales@hotmail.com (apoderado parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Requiere a la parte demandante **JOSEFA ISABEL IGLESIAS CARRANZA** y a la parte demandada **MANUEL HERIBERTO PÉREZ ZABALETA** a fin de que aporten su correo electrónico y número de teléfono, con la finalidad ser citados para la audiencia programada.

QUINTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEPTIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

OCTAVO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

DECIMO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007e27c08551c91b2420838f0aba1bffcc01c88e48e2033168978e1e65bcdf75**

Documento generado en 09/05/2022 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00884 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA CABRERA RIVERA.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado la corrección del numeral tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, en el sentido que se omitió colocar un número en la cedula del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección del numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021; pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, toda vez que se indicó como cedula del demandado "CC 32.770.81", omitiéndose colocar un número en su parte final. Siendo que lo correcto es No. CC. 32.770.811.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De lo anteriormente expuesto, sería necesario la realización de nuevos oficios de embargo a efectos de comunicar la medida cautelar en debida forma al pagador, sin embargo, se observa en el expediente que el pagador de la **ALCALDIA DE SOLEDAD** dio respuesta al requerimiento en fecha 30 de marzo de 2021, e informó que luego de revisado el sistema de información Publisoft, se constata que la señora Cabrera Rivera no labora en esta entidad, que su vínculo contractual terminó el 08 de noviembre de 2020. (fl 08 exp digital). Razón por la cual, el Despacho se obtendrá de expedir nuevos oficios que comuniquen la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

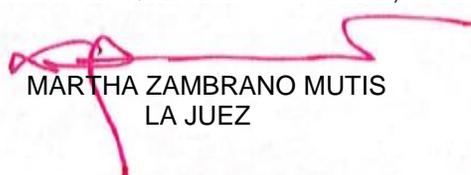
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2021-00884, el cual quedará de la siguiente forma:

*"**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la demandada **ERIKA PATRICIA CABRERA RIVERA** identificada con CC 32.770.811, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue como empleada de la **ALCALDIA DE SOLEDAD**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso"*

SEGUNDO: ABSTENERSE en ordenar la realización de nuevos oficios, por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00884 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA CABRERA RIVERA.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b700e8c8511e5f0d140a2e50df135d327ce73dea9969bc585a221a894117e5a1**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 2022-00065-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JUAN BARRERA PATERNINA con CC 10.774.659, contra MAGNOLIA DE ARCO LOPEZ con CC 50.905.126, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JUAN BARRERA PATERNINA, contra MAGNOLIA DE ARCO LOPEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, aprecia este Despacho que la demanda está mal encausada, habida cuenta que la pretensión principal en el libelo se refiere al pago de una suma de dinero por una cláusula penal contractual, lo cual a juicio de este censor se ajusta y equipara a una petición de naturaleza declarativa, dado que para poder determinar la exigibilidad de dicha cláusula debe primeramente haberse declarado el incumpliendo dentro del marco de un proceso declarativo verbal, y no en un proceso ejecutivo cuya esencia y psiquis es incompatible con esa clase de causas; por lo tanto debe la parte demandante adecuar la demanda para ser ventilada como un proceso verbal.

De acuerdo con lo anterior deberá el demandante allegar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación previa para acudir a la jurisdicción.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico y el canal digital número celular de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se percibe que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con Abogado, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Finalmente se observa que no se aportó documento idóneo que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



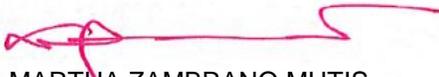
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00065-00
Demandante: JUAN BARRERA PATERNINA
Demandado: MAGNOLIA DE ARCO LOPEZ

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5c1d57e7dd6878cb75c1e7394617dd74b834c8b4d4ad93128ecfaf564ec6a**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00134 00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU
DEMANDADO: MARQUEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. en liquidación, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que el apoderado demandante subsanó demanda y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

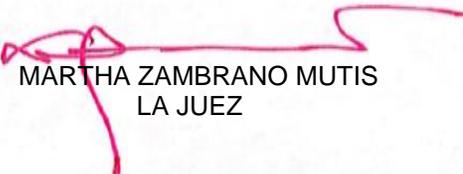
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por **AGENCIA LINESCO EU**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARQUEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, JUAN PABLO TORRES CANO y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCIA.**
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f1b50e2b5fe15fc9bf554bdcc1b3dcce826f7a830133b98a7235540d54d38c**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00145-00

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD

Demandado: GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR, Y GINO JAVIER LEÓN RENNELLA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00145-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD, contra GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR, Y GINO JAVIER LEÓN RENNELLA, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 001 a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD con NIT 830.054.539-0, contra GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR con CC 78.693.317, y GINO JAVIER LEÓN RENNELLA con CC 312207 con CC 8.678.197, por la suma de **\$5.716.166.00** por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S, FIDUCIENTAS, FIDURENTAS o cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer el demandado GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR con CC 78.693.317, en las siguientes entidades bancarias: Cuenta corriente individual No. 007466 del Banco Davivienda, Cuenta corriente individual No. 008358 del Banco Davivienda, Cuenta Ahorro individual No. 008339 del Banco Falabella, Cuenta Ahorro individual No. 036509 del Banco Falabella, Cuenta Ahorro individual No. 789906 del Banco BCSC, Cuenta Ahorro individual No. 068660 del Banco Davivienda, y Cuenta Ahorro individual No. 006035 del Banco Bogotá. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$8.500.000.00**.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR con CC 78.693.317, identificado con folio de matrícula No. **040-507980**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00145-00

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD

Demandado: GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR, Y GINO JAVIER LEÓN RENNELLA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la firma CARTERA INTEGRAL S.A.S. la cual actúa por intermedio del Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e7e19e76f3015edc334abd5ec72c68bfc3580149839ddba2226852f9926bf**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00146-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS, YURSEY BADILLO BEJARANO, y MARTHA BEATRIZ BONITTO DE BENITEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00146-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS, YURSEY BADILLO BEJARANO, y MARTHA BEATRIZ BONITTO DE BENITEZ, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento seguro inmobiliario de vivienda urbana, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con NIT 860.002.180-7, contra WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS con CC 72.246.439, YURSEY BADILLO BEJARANO con CC 91.515.493, y MARTHA BEATRIZ BONITTO DE BENITEZ con CC 36.528.087, por la suma de **\$12.807.457.00** por concepto de cánones de arrendamiento por los periodos de marzo de 2021 a enero de 2022; más los intereses moratorios por cada canon desde que cada uno se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS con CC 72.246.439, de **placas HXK-997**, para que sea inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas de ahorro, corriente, C.D.T.'S., o C.D.A.T.'S., que posean o llegaren a poseer los demandados WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS con CC 72.246.439, YURSEY BADILLO BEJARANO con CC 91.515.493, y MARTHA BEATRIZ BONITTO DE BENITEZ con CC 36.528.087, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, y BANCO ITAU. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$19.200.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00146-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS, YURSEY BADILLO BEJARANO, y MARTHA BEATRIZ BONITTO DE BENITEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2280329594d70ad6d6d069d7d1c2551c0f32df5ce80d31df7f27bff213791**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00154-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado FANNY MEJIA VERGARA, y YOLADYS MEJIA VERGARA

Rad. No. 2022-00162-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra FANNY MEJIA VERGARA, y YOLADYS MEJIA VERGARA, se recibió vía correo electrónico el día 05 de mayo de 2022 memorial con el ánimo de subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra FANNY MEJIA VERGARA, y YOLADYS MEJIA VERGARA, se tiene que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron entre otras que *“se observa al reverso del título valor varios endosos en propiedad y levantamiento de endoso en propiedad por parte BANCOLDEX sin que se hayan aportado los respectivos documentos que den cuenta sobre quienes realizaron tales endosos estaban facultados para ello en ese momento.”*.

La apoderada demandante presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y manifiesta que allega al despacho escritura pública número 0504 de 2020 y 0505 de 2020 en donde se da cuenta de la facultad que se le otorga a quienes realizan tales endosos, sin embargo, se advierte que en tales escrituras públicas no se ve facultad a persona en representación de BANCOLDEX, entidad que participó en esa cadena de endosos por lo que se hace necesario determinar quién en esa época tenía las facultades para surtir los endosos a nombre de esa entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que no cumplió cabalmente la parte demandante con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, se rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

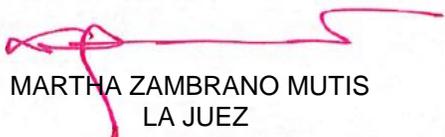
PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra FANNY MEJIA VERGARA, y YOLADYS MEJIA VERGARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00154-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado FANNY MEJIA VERGARA, y YOLADYS MEJIA VERGARA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11533dba386212a31280bceaae2866e6e0310031b7b168aa7f09a460cee11ed**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00190 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL
DEMANDADO: GILBERTO GONZALEZ ARIAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL**, en contra de **GILBERTO GONZALEZ ARIAS**, la apoderada demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL** identificada con NIT No. 824.003.473 -3, en contra de **GILBERTO GONZALEZ ARIAS** con CC. 13.239.684, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$6.707.354)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 75651, más los interés corrientes dejados de cancelar desde el 30 de septiembre de 2021, hasta el 27 de febrero de 2022, ,más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 01 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **GILBERTO GONZALEZ ARIAS** con CC. 13.239.684, como pensionado de **FIDUPREVISORA S.A.** Líbrese el correspondiente oficio.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **GILBERTO GONZALEZ ARIAS** con CC. 13.239.684, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00190 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL

DEMANDADO: GILBERTO GONZALEZ ARIAS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$10.061.031**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEBARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec5b3b56e903c1915a6fcbcb1f0fa16a07cf8042022ba36068fdda8155f6f**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00213-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00213-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO, apoderado demandante presentó memorial para subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en dos Pagarés, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT 804.009.752-8, contra ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO con CC 1.047.222.679, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré No. 070-0039-003866250 la suma de **\$2.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

- Por el Pagaré No. 002-0039-003864172 la suma de **\$17.350.500.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 07 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, honorarios, y demás emolumentos embargables que perciba el demandado ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO con CC 1.047.222.679, como empleado o por los servicios que presta a FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S. Expedir oficio de rigor dirigido a la dirección electrónica del pagador de esa sociedad, que posteriormente aporte el apoderado demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización que posea o llegare a poseer el demandado ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO con CC 1.047.222.679, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BARRANQUILLA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$29.000.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00213-00

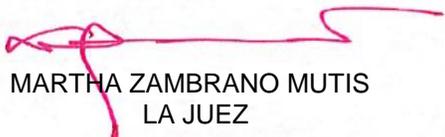
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.

Demandado: ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea4bda2d040fb9b1b508910fdbb1f4012421ee11196c0775a98771fc73f66c**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00218-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE- COOMULPOCAR
Demandado: JHON ANTHONY OLAYA CARDONA Y DAVID ARANGO REGINFO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00218-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE- COOMULPOCAR, NIT. 900630212-2**, contra **JHON ANTHONY OLAYA CARDONA CC 1.069.760.174 Y DAVID ARANGO REGINFO CC 1.033.817.279**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 004 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE- COOMULPOCAR, NIT. 900630212-2**, contra **JHON ANTHONY OLAYA CARDONA CC 1.069.760.174 Y DAVID ARANGO REGINFO CC 1.033.817.279**, por la suma de **\$4.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **JHON ANTHONY OLAYA CARDONA CC 1.069.760.174** como empleado de la **ARMADA NACIONAL**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **DAVID ARANGO REGINFO CC 1.033.817.279**, como empleado de la **ARMADA NACIONAL**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00218-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE- COOMULPOCAR

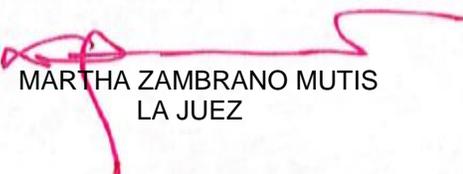
Demandado: JHON ANTHONY OLAYA CARDONA Y DAVID ARANGO REGINFO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO** con **CC 1.042.417.611** y **T.P. 180.330 del C.S.J** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 052 Barranquilla, mayo 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1d12c71de7907111f021286e9c02b1edabc2ed4706edb4a84be19b6ff1d839**

Documento generado en 09/05/2022 08:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00231-00
Demandante: EDIFICIO EL GRAN MARQUEZ
Demandado: ZAIDA MILENA FUENTES MOSCARELLA
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00231-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EDIFICIO EL GRAN MARQUEZ. NIT 800.144.661-9**, contra **ZAIDA MILENA FUENTES MOSCARELLA, CC. 32.774.513**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO EL GRAN MARQUEZ. NIT 800.144.661-9**, contra **ZAIDA MILENA FUENTES MOSCARELLA, CC. 32.774.513**.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que entre los anexos de la demanda no se encuentra el documento base de la ejecución, como quiera que solo se encuentra una relación de la presunta deuda dentro de la narración de los hechos y no a una certificación de deuda (que es el documento válido para ejercer la ejecución), en consecuencia no se cumple con las calidades de un certificado generado por administrador donde se verifiquen las acreencias adeudadas por el demandado siendo esto requisito esencial para la constitución del título ejecutivo que sería el sustento de la acción.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, último que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el **EDIFICIO EL GRAN MARQUEZ. NIT 800.144.661-9**, contra **ZAIDA MILENA FUENTES MOSCARELLA, CC. 32.774.513**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00231-00

Demandante: EDIFICIO EL GRAN MARQUEZ

Demandado: ZAIDA MILENA FUENTES MOSCARELLA

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda426ac7c2b36610de8ddf395c570edd51a097342dbb4881885211e793c223**

Documento generado en 09/05/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00232-00
Demandante: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S
Demandado: INVERCOL FMI S.A.S Y FREDY FONSECA MONTERO
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00232-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular por **CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S NIT 901.175.716-4**, contra **INVERCOL FMI S.A.S NIT 900469815-4 Y FREDY FONSECA MONTERO CC 72242718**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S NIT 901.175.716-4**, contra **INVERCOL FMI S.A.S NIT 900469815-4 Y FREDY FONSECA MONTERO CC 72242718**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que se omitió adjuntar documentos que den cuenta sobre la existencia y representación legal de la sociedad demandante a acorde a lo preceptuado, en el artículo 85 inciso segundo del C.G.P: "...En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**" (negrilla fuera del original).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d36243aaf62263bc4934f3fcb9b970e2c93429dbfc1f6357f4a1743f0035a8**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00233-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIAN-COOEDIAN

Demandado: ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00233-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIAN-COOEDIAN NIT 802.003.136-6**, contra **ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ CC 92.512.012**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIAN-COOEDIAN NIT 802.003.136-6**, contra **ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ CC 92.512.012**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que se omitió adjuntar a la demanda el documento relacionado en el acápite de pruebas y anexos como **"5. Estado de cuenta del crédito de fecha Enero 18 de 2022"**, incumpliendo lo establecido en el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso: **"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."**

Este despacho requerirá a la parte demandante para que aporte en mejores condiciones de lectura el escrito de demanda, puesto que resulta ilegible en algunos fragmentos como son el acápite de pretensiones y el acápite de pruebas y anexos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ALBA CIDES PABA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00233-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIAN-COOEDIAN

Demandado: ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ

Asunto: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341dddc00d4571c2649ad224653f759c4669cfaddb477ade77278d5c717239eb**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00235-00
Demandante: RODRIGO MENDOZA MORE
Demandado: EMELINA CARMONA FUENTES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00235-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RAMON DARIO HERRERA PERNETT CC. 72.257.617**, contra **EMELINA CARMONA FUENTES CC 45.443.522**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una LETRA DE CAMBIO, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el LETRA DE CAMBIO No. 001 a favor de **RAMON DARIO HERRERA PERNETT CC. 72.257.617**, contra **EMELINA CARMONA FUENTES CC 45.443.522**, por la suma de **\$5.600.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **EMELINA CARMONA FUENTES CC 45.443.522**, como empleado de la **INSTITUCION EDUCATIVA ANA MARIA VELEZ TRUJILLO-SEDE LA LOMA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **EMELINA CARMONA FUENTES CC 45.443.522**, como empleado de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Abstenerse el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente y de ahorros de los bancos de la ciudad de propiedad de la demandada **EMELINA CARMONA FUENTES CC 45.443.522**, por cuanto la parte interesada no indicó a que entidades se deben librar los oficios correspondientes, que permitan materializar la medida cautelar, esto de acuerdo a lo normado en el último inciso del artículo 83 del CGP.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00235-00
Demandante: RODRIGO MENDOZA MORE
Demandado: EMELINA CARMONA FUENTES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dr. RODRIGO MENDOZA MORE como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e67b28b373aafc2609d448bf0a0e7a605436acfb3855c9be0bf4b7e7e602e**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00236-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: YOLIMA PEREZ DAZA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00236-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **YOLIMA PEREZ DAZA CC 23.191.925**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 48670 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **YOLIMA PEREZ DAZA CC 23.191.925**, por la suma de **\$10.083.834.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **YOLIMA PEREZ DAZA CC 23.191.925**, como empleada de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPISCICOLA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **YOLIMA PEREZ DAZA CC 23.191.925**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPÁTRIA, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA, GRUPO BOLIVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO WS.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$15.125.751.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** puesto que no es una entidad financiera. Así mismo no se librará oficio al

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00236-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: YOLIMA PEREZ DAZA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Abstenerse el despacho de decretar medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente dentro del proceso que se adelanta, en el Juzgado Décimo Civil Municipal De Barranquilla Radicado:08001405301020210029300 habida cuenta que no se indicó que clase de procesos son, ni se señaló quien es el demandante en tal proceso.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO** con **CC 1.140.889.499** y **TP 332.585** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51c18acfc7c9a0f450261397d5b8c33b12dbba84836f9894e58ba494ee83eaf**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00237-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG

Demandado: ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00237-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7** contra **ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA CC 3.717.076** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una LETRA DE CAMBIO, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la LETRA DE CAMBIO No. 78697 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7** contra **ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA CC 3.717.076**, por la suma de **\$1.490.666.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA CC 3.717.076**, como pensionado de **COLPENSIONES**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00237-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG

Demandado: ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



4. Téngase al **DR. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO** con **CC 3.414.969** y **TP 216.619** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b94cffe623e1356acde6463b0307e8fa27a50ba4466442fc271d98cf7454d20**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00238-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: ORLANDO EMILIO RUIZ REYES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00238-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3**, contra **ORLANDO EMILIO RUIZ REYES CC 7.628.779** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 5287228 a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3**, contra **ORLANDO EMILIO RUIZ REYES CC 7.628.779**, por la suma de **\$11.860.031.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ORLANDO EMILIO RUIZ REYES CC 7.628.779**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$17.790.046.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00238-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: ORLANDO EMILIO RUIZ REYES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al **DR. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** con **CC 10.820.231** y **TP 242.026** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ba9df0fead16b9168b0e062d82c2acfd791066e3ba3c78581a45932dd4548**

Documento generado en 09/05/2022 08:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00239-00
Demandante: INVERSIONES PEDROZO Y CIA EN C. S.
Demandado: ROBERTO JULIO AYOLA NARVAEZ Y OTROS
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00239-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES PEDROZO Y CIA EN C. S. NIT 901.025.357-0** contra **ROBERTO JULIO AYOLA NARVAEZ CC 85.459.152, GIOVANNI MOISES BUSTOS MARTINEZ CC 72.185.895, y KATIA ESTER AYOLA NARVAEZ CC 36.541.411**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **INVERSIONES PEDROZO Y CIA EN C. S. NIT 901.025.357-0** contra **ROBERTO JULIO AYOLA NARVAEZ CC 85.459.152, GIOVANNI MOISES BUSTOS MARTINEZ CC 72.185.895, y KATIA ESTER AYOLA NARVAEZ CC 36.541.411**.

Revisado el libelo advierte el despacho que dentro de los documentos anexos no se aportó contrato de cesión de derechos por parte de la señora **MARIA DEL CARMEN PLATA GAMARRA** con **INVERSIONES PEDROZO Y CIA EN C. S. NIT 901.025.357-0**, solamente se allegó el contrato original de arrendamiento entre la primera con los demandados **ROBERTO JULIO AYOLA NARVAEZ CC 85.459.152, GIOVANNI MOISES BUSTOS MARTINEZ CC 72.185.895, y KATIA ESTER AYOLA NARVAEZ CC 36.541.411**, lo que configuraría una falta de legitimación en la causa por activa.

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, del documento aportado como título (contrato de arrendamiento) no se desprende una obligación a favor de quien impetra la demanda, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso* donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el **INVERSIONES PEDROZO Y CIA EN C. S. NIT 901.025.357-0** contra **ROBERTO JULIO AYOLA NARVAEZ CC 85.459.152, GIOVANNI MOISES BUSTOS MARTINEZ CC 72.185.895, y KATIA ESTER AYOLA NARVAEZ CC 36.541.411**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00239-00

Demandante: INVERSIONES PEDROZO Y CIA EN C. S.

Demandado: ROBERTO JULIO AYOLA NARVAEZ Y OTROS

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7624a1bd142c9a74078df9db149ae9697d08e1b35186afc3da542960e0bd52**

Documento generado en 09/05/2022 08:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00240-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG

Demandado: CARLOS JULIO GARIZABALO SUAREZ

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00240-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7**, contra **CARLOS JULIO GARIZABALO SUAREZ CC 8.750.630**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7**, contra **CARLOS JULIO GARIZABALO SUAREZ CC 8.750.630**.

En virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificaciones electrónica de la demandada, sin embargo, no certifica la forma como la obtuvo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO** con **CC 3.414.969** y **TP 216.619** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00240-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG

Demandado: CARLOS JULIO GARIZABALO SUAREZ

Asunto: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3acded91d39a05ba9b5572490acf475c12237aea70a14f1ef9e4f3791a475d**
Documento generado en 09/05/2022 08:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00241-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR
Demandado: DANIZA PAOLA REYES RAMOS Y OTROS
Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-00241-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **DANIZA PAOLA REYES RAMOS CC 1.081.909.773, JORGE OLIVER SIERRA NOVOA CC 12.693.806 y CARMEN HELENA FLOREZ PIÑA CC 1.081.915.951**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **DANIZA PAOLA REYES RAMOS CC 1.081.909.773, JORGE OLIVER SIERRA NOVOA CC 12.693.806 y CARMEN HELENA FLOREZ PIÑA CC 1.081.915.951**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso, debido a que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Por otro lado, lo que se indica como hecho tercero y cuarto de la demanda, en verdad, no constituyen un insumo fáctico necesario para soportar las pretensiones, por lo que, deberá en consecuencia, ser suprimido del libelo introductor. Para tal efecto, es importante poner de presente lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido que son: "... hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...". Ello, teniendo en cuenta que sobre estos se circunscribe o delimita la carga probatoria de las partes, por ello, no deben ser expresiones o fundamentos de derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00241-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR

Demandado: DANIZA PAOLA REYES RAMOS Y OTROS

Asunto: INADMITE.

TERCERO: Téngase al Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO** con **CC 72.267.733** y **TP 171.429** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.052 - Barranquilla, mayo 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d8a1c351426ea0bba304f41a359072ca11a8df28f107e8f346801b8667246**

Documento generado en 09/05/2022 08:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**